

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS BOGOTA, UBATE Y SUAREZ,
CAR

ACUERDO 10 DEL 6 DE ABRIL DE 1989

Por el cual se dictan normas para administrar las aguas de uso público en el área de la CAR.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS
BOGOTA, UBATE Y SUAREZ C.A.R.

en ejercicio de sus atribuciones y estatutarias, en especial las conferencias por el Artículo 7o. de la Ley 3a. de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo Cuarto (4o.) de la Ley 3 de 1961, la CAR tiene como función, administrar en nombre de la nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción para lo cual le atribuye la facultad de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas, atender primordialmente las necesidades domésticas y establecer cuotas o turnos.

Que función señalada debe desarrollarse también con arreglo a las disposiciones del Decreto 1811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), a sus Decretos reglamentarios y a las demás normas que los complementen y adicione, todo conforme lo prevé el Artículo 3 de la Ley 62 de 1983.

Que según el artículo (1) de la Ley 2 de 1978, la CAR desarrollará las funciones de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, con sujeción a la política general que en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, formule el Gobierno Nacional.

Que es deber de la CAR controlar, coordinar y administrar el recurso hídrico mediante procedimientos enmarcados dentro de los principios de eficacia y celeridad consagrado en las disposiciones vigentes que regulan las actuaciones administrativas.

Que son normas de carácter general promulgadas por el Gobierno Nacional, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) y los Decretos Reglamentarios números 1541 y 1594 de 1984.

Que con base en las anteriores facultades es precedente fijar normas que permitan una adecuada y efectiva administración de las aguas de uso público y sus causas dentro del área de su jurisdicción.

ACUERDA:

CAPITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

Artículo 1: De conformidad con los establecidos por los artículos 80 y 82 del Decreto Ley 2811 y por el artículo 4 del Decreto 1541 de 1978, las aguas se dividen en dos categorías: Aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para los efectos de interpretación, cuando se hable de aguas sin otra calificación se deberá entender las de uso público.

Artículo 2: Según el artículo 50 del Decreto 1541 de 1978, son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cause natural.

- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia de la CAR, previo el trámite previsto en el Decreto 1541 de 1978; y,
- h) Las demás aguas en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 3: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes e imprescripciones del Estado:

- a) El alvéolo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho;
- e) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 4: De acuerdo con los Artículos 677 del Código Civil, 81 del Decreto 2811 de 1974 y 18 del Decreto 1541 de 1978, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de las mismas, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme el artículo 82 del Decreto 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las aguas salen de la heredad o confluyan a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

Artículo 5: No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglos a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974, del Decreto 1541 de 1978 y de este Acuerdo.

Artículo 6: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978, hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puedan constituirse derechos independientes del fundo, para cuyo beneficio se deriven.

Por tanto es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas, en cuando incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CAPITULO II

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS Y DE SUS CAUSES

Artículo 7: Según el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquieren de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la Ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso; y,
- d) Por asociación.

Artículo 8: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la CAR, dentro del área de su jurisdicción, para ser uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 del Decreto 1541 de 1978.

CAPITULO III

USO POR MINISTERIO DE LA LEY

Artículo 9o. Según el artículo 32 del Decreto 1541 de 1978, todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropa y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con la protección de los recursos naturales renovables.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquina, ni detener o desviar el curso de las aguas, deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Artículo 10: Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también ~~se~~ permitido utilizar a todos los habitantes para usos domésticos o de aprovechadores, dentro de las mismas condiciones a que refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al cana o acequia o se imposibilite el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

Artículo 11: Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos, se requiere:

- a) Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b) Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterara o contaminar el agua en forma que se imposibilite el aprovechamiento por el dueño del precio; y,
- c) Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo, el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

Artículo 12: Los usos de que tratan los artículos precedentes, no confiere exclusividad y son gratuitos.

CAPITULO IV

CONCESIONES

Artículo 13o- Toda persona natural o jurídica, público o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimientos domésticos en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y Silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso Industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deporte;
- o) Uso medicinales; y,
- p) Otros usos similares.

Artículo 14: El suministro de aguas para satisfacer concesiones, está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto la CAR no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en caso de escasez todas serán abastecidas o no otorgar prioridad y en caso de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 15: El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulta económicamente rentable y socialmente benéfica.

Artículo 16: Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un termino no mayor de diez (10) días años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodo hasta de cincuenta (50) años.

Artículo 17: Salvo razones de conveniencia pública, las concesiones podrán prorrogarse hasta por un término igual al otorgado inicialmente, por solicitud de parte interesada formulada durante el último años de vigencia del periodo para el cual se hayan otorgado.

Artículo 18: Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilizar para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios; e,
- i) Usos recreativos individuales.

Artículo 19: La CAR podrá variar el orden de prelación establecidas en el artículo, teniendo a las necesidades económico-social de la región y de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El régimen de lluvia, temperatura evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que forman la región;
- c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
- d) La preservación del ambiente; y
- e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

Artículo 20: El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

CAPITULO V

CARACTERISTICA Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

Artículo 21: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, con el Decreto 1541 de 1978, con el [presente Acuerdo y con las resoluciones que otorguen la concesión.

Artículo 22: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la CAR con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de un corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el artículo 45 del Decreto 1541 de 1978 y en el presente Acuerdo.

Artículo 23: Cuando por causa de utilidad pública o interés social, la CAR estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de Ley de acuerdo con lo previsto por el Decreto 01 de 1984, o por las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 24: En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar previstas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la calidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 25: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente a la CAR la autorización correspondiente, comprando la necesidad de la forma.

Artículo 26: Para que el concesionario puedan traspasar, total o parcialmente la concesión, necesita autorización previa.

La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 27: En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseer o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Artículo 28: La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

Artículo 29: Las concesiones de agua para consumo y doméstico o su renovación, así como las relacionadas con el uso agrícola de aguas servidas, requieren autorización previa del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue.

También se requiere dicha autorización cuando los usos a que se refiere el inciso anterior forme parte de uno múltiple.

Parágrafo.- Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, con caudal inferior a 0.1 lts/seg., no requieren autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 30: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1594 de 1984 se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su empleo en actividades tales como:

- a) Fabricación o procesamiento de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución;
- b) Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato;
- c) Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas: tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios;
- d) Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos aditivos y productos similares.

Artículo 31: Se entiende por uso agrícola del agua, su empleo para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias que determine la CAR.

Artículo 32: Toda solicitud de concesión de aguas para consumo humano y doméstico o su renovación, deberá presentarse por duplicado ante la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales, la cual deberá hacer llegar copia de la misma al Ministerio de Salud o a la Entidad en quien ésta delegue, en la forma y términos establecidos por la Ley.

Artículo 33: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley, requieren concesión para lo cual deberán dirigir una solicitud a la subdirección de Manejo y Control de Recursos Naturales de la CAR., en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documento de identidad, domicilio. Si se trata de una persona jurídica pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución y dirección de su representante legal;
- b) Nombrar de la fuente de donde se pretende hacer la derivación o donde se desea usar el agua;
- c) Nombrar del precio o precios y si identificación catastral, veredas, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción;
- d) Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 13 del presente Acuerdo, se requerirá la declaración de efecto ambiental.

Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo 13 se destina explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;

e) Información sobre la destinación que se le dará al agua;

f) Cantidad de agua que se desea en litros por segundo;

g) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución de sobrantes, distribución y drenaje y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

h) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

i) Término por el cual se solicita la concesión

j) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

k) Los datos previstos en el Título III, Capítulo IV del Decreto 1541 de 1978, cuando se trate de concesiones con características especiales, según lo establecido en el Artículo 44 de este Acuerdo, y.

l) Los demás datos que la CAR y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 34: La solicitud deberá presentarse en la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales de la CAR y podrá tramitar el interesado o su apoderado, quien en tal caso deberá ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;

b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor ; y,

c) Certificado actualizado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 35: Presente la documentación, se someterá a estudio; si ésta se encuentra ajustada a los artículos precedentes, se abrirá y radicará un expediente; se someterá a reparto a uno de los abogados de la Subdirección y se ordenará la práctica de una visita ocular señalando fecha y hora. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

En caso contrario se solicitará la complementación de la información para lo cual se seguirán las reglas del Título I, Capítulo III del Decreto 01 de 1984.

Artículo 36: Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, se fijará en lugar público de la Subdirección de Manejo y control de los Recursos Naturales y de la Alcaldía o de la inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique, hora y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la CAR podrá, a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

Artículo 37: Todas las personas que tengan derecho o interés legítimo, pueden oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante la CAR, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea conveniente para sustentarla. La CAR por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión, los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente con la Resolución que otorgue o niegue la concesión.

Artículo 38: En la visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

a) Aforos de la fuente de origen, salvo si la CAR conoce suficientemente su régimen hidrológico;

b) Si existen poblaciones que se sirven o pueden servirse de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que pueden afectarse por el aprovechamiento que se solicite;

c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;

e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;

f) Si los sobrantes no se puedan restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;

g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;

h) La declaración de efecto ambiental presentada por el solicitante. Cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, no se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial, los funcionarios que practiquen la visita deberán evaluar el efecto ambiental que el uso solicitado pueda derivarse;

i) Los hechos referidos en la oposición, si la hubiere; y,

j) Lo demás que en cada caso la CAR estime conveniente.

Artículo 39: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se practiquen la visita o visitas oculares, los funcionarios comisionados rendirán un informe escrito, el cual deberá contener las recomendaciones conducentes con el fin de resolver la solicitud de concesión y la oposición si la hubiere.

Si el caudal que se recomienda otorgar para el consumo humano es superior a 0.1 lts/seg., se exigirá al solicitante la caracterización de las aguas y se pedirá el concepto del Servicio Seccional de Salud correspondiente.

Artículo 44: Dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular, o de el vencimiento del término para la prueba si se hubiere fijado, con fundamento en lo expuesto en la solicitud de concesión, en la oposición si la hubiere y en los hechos y circunstancias expresados en el informe de visita ocular, la CAR decidirá si es o no procedente otorgar la concesión solicitada. Si se otorga la concesión, la Resolución correspondiente deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

a) Nombrar de la persona natural o jurídica a quien se le otorga la concesión;

b) Nombrar y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;

d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas modo y oportunidad en que se hará el uso;

e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

f) Obras que deben construir el concesionario tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseño y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974;

h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos;

i) Cargas pecuniarías;

j) Régimen de transferencia a la CAR al término de la concesión, de las obras afectadas al uso del agua, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones; y,

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de la caducidad de la concesión.

Artículo 41: El encabezamiento y parte resolutive de la Resolución que otorga una concesión de aguas, será publicada en el Diario Oficial o en la Gaceta Huesuda a costo del interesado.

Dentro de los Diez (10) días a la fecha de la ejecutoria de la Resolución, el concesionario deberá presentar a la Corporación el recibo de pago de la publicación y dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la publicación, deberá allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente.

Artículo 42: Dentro de los términos que la CAR establezca en cada caso, los concesionario deberán presentar en la subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales, para su aprobación, los planos, diseños y memorias Técnicas de las obras que se hayan exigido para la captación de la concesión y para la restitución de los sobrantes si fuere necesario, los cuales deberán ser elaborados por un Ingeniero con matriculo profesional o firma de ingenieros, inscritos en la CAR para tal efecto.

Artículo 43: Ejecutadas las obras de acuerdo con los planos previamente aprobados por la CAR, ésta les impartirá su aprobación y sólo hasta entonces se otorgue mediante la respectiva Resolución.

Artículo 44: El artículo de las concesiones especiales para: uso doméstico (acueducto), usos agrícolas, y petroleros, flotación de maderas, de aguas mineras y termales, implica el cumplimiento de los requisitos contemplados en este Acuerdo, de los fijados en el Título III, Capítulo IV del Decreto 1541 de 1978, y en los artículos 179 a 181 del mismo Estatuto.

CAPITULO VII

REGLAMENTACION DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 45: La CAR, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 107 del Decreto 1541 de 1978, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predio. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

Artículo 46: Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la convivencia de adelantar la reglamentación, la CAR así lo ordenará mediante Resolución motivada, la cual hará conocer a los interesados mediante las siguientes publicaciones: por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la vista ocular, así:

a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se debe realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación, se fijará en un lugar público de la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales de la CAR y en la Alcaldía o en la Inspección de Policía del lugar; y,

b) Un aviso por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existe facilidades en la zona, se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

Artículo 47: La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente, serán afectados por funcionarios idóneos en la materia, que designe la CAR, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Cartografía;
- b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c) Hidrometeorológicos;
- d) Agronómicos;
- e) Riego y Drenaje;
- f) socioeconómicos;
- g) Obras hidráulicas;
- h) De incidencia en el desarrollo de la Región;
- i) De incidencia Ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j) Legales;
- k) Módulos de consumo;
- l) Identificación de los vertimientos;
- m) Análisis de calidad de agua; y,
- n) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso la CAR podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados, en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

Artículo 48: La CAR podrá ordenar la práctica de todas las visitas y de las pruebas que a su juicio contribuyan a formar su criterio para proferir la reglamentación correspondiente.

Artículo 49: Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores, se elaborará un proyecto de distribución de las aguas. Este proyecto se comunicará a los interesados, mediante un aviso que se publicará por dos (2) veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que pueda presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

Parágrafo 1.- Las objeciones se presentarán en la subdirección de Manejo y Control de Recursos Naturales.

Parágrafo 2.- Cuando del proyecto de distribución resultaren asignaciones superiores a 0.1 litros/seg. para consumo humano, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 50: El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir por dos (2) veces a través de la emisora del lugar, con el mismo intervalo establecido en el artículo anterior.

Artículo 51: Una vez el término de objeciones, la CAR procederá a estudiarlas; en caso de que sean conducentes, ordenará las diligencias pertinentes. Practicadas estas diligencias, y si fuere el caso, reformado el proyecto, la CAR procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente y expedida ésta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 52: Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetas a las causales de caducidad de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Artículo 53: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, para efectos de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal graben se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

Artículo 54: Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisado o variada por la CAR, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

Artículo 55: En el trámite de revisión de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias de que terminan la revisión o variación, con el fin de que aquellas se satisfaga en forma proporcional.

Se tendrá en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulen el manejo de los recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación en que se pretende variar o revisar.

Artículo 56: El o los beneficiarios de un caudal asignado mediante reglamentación o licencia, concesión, merced o permiso, podrán renunciar total o parcialmente al caudal o porcentaje de aguas de uso público asignado al predio respectivo, cuando se estime que no se necesite dicho caudal o porcentaje.

Esta renuncia deberá hacerse siempre por escrito, dirigida a la Subdirección de manejo y Control de Recursos Naturales de la CAR, para proceder a la cancelación de la concesión o derivación, mediante la expedición de una Resolución.

Artículo 57: Los concesionarios de corriente reglamentadas pagarán el servicio de vigilancia que establezca la CAR.

AGUAS LLUVIAS

Artículo 58: Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste, mientras por éste discurren.

Artículo 59: Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando éstas formen un cause natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encauzarse salen del inmueble.

Artículo 60: La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen a terceros.

Artículo 61: En los casos en que se requiere concesión de aguas lluvias, se adelantará el trámite previsto en los Capítulos IV y VI del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

AGUAS SUBTERRANEAS

Sección I

Exploración

Artículo 62: La prospección y exploración que incluye perforaciones que prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la CAR.

Artículo 63: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales de la CAR, la cual podrá tramitar el interesado o su apoderado.

La solicitud además de contener la información exigida en los artículos 33 y 34 del presente Acuerdo deberá incluir:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios para explotar, su identificación catastral e indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción en la CAR de la empresa perforadora, relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación por emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine la CAR;
- f) Declaración de efecto ambiental;
- g) Superficie para la cual se solicita el permiso y términos del mismo;
- h) los demás datos que el peticionario o la CAR consideren convenientes.

Artículo 64: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a) Certificar del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro de propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tendencia;
- b) los documentos que acrediten la personería o identificación solicitantes; y,

c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las explotaciones si se tratare de predios ajenos.

Artículo 65: Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada y con toda la documentación exigida, la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en los artículos 63 y 64 de este Acuerdo.

Revisada la documentación por la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales se comprobará la información Técnica. Para este efecto podrá practicarse visita.

En todo caso una vez abierto el expediente, se fijará un aviso por diez (10) días hábiles en la Subdirección de Manejo y Control de los Recursos Naturales y en la Alcaldía del lugar en el que se informa sobre la solicitud con el fin de que quienes se consideren interesados puedan intervenir.

Si la solicitud se encuentra ajustada a los artículos precedentes, se enviará a la División de evaluación Técnica de Permisos para que se proceda al estudio de cada uno de los aspectos técnicos por intermedio de profesionales idóneos o técnicos en la materia. En caso contrario, se solicitará la complementación de la información para lo cual se seguirán las reglas del Título I, Capítulo III del Decreto 01 de 1984.

Artículo 66: Con base en el concepto a que se refiere el artículo anterior, la CAR podrá otorgar el permiso mediante Resolución.

Si el beneficiario fuere una persona natural o jurídica privada, se deberá incluir las siguientes condiciones:

a) Que el área de exploración no exceda de mil (1.000) hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;

b) Que el período no sea mayor de un (1) año; y,

c) Que el interés preste garantía de cumplimiento a satisfacción de la CAR. La cuantía y demás condiciones serán establecidas por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 67: En el proceso de exploración se complementarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 68 del presente Acuerdo:

a) Cartografía geológica superficial;

b) Hidrología superficial;

c) Prospección geofísica;

d) Perforación de pozos exploratorios;

e) Ensayo de bombeo;

f) Análisis jurisdicción de las aguas; y,

g) Compilación de datos sobre necesidades de agua existente y requerida.

Artículo 68: Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la CAR por cada pozo perforado, un informe que debe contener menos los siguientes puntos:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible, con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi;

b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiere hecho;

c) Profundidad y método de perforación;

d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.

El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponda;

d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos en la medición, e información sobre los niveles de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f) Calidad de las aguas, análisis jurisdicción y bacteriológico; y,

g) Otros datos que la CAR considere convenientes;

Artículo 69: La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior, deberá ser supervisado por un funcionario designado por la CAR, para lo cual el interesado deberá dar aviso oportuno;

Artículo 70: Si el pozo u obra para el aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocida por la CAR, se podrá exonerar del permiso y proceso de exploración;

Artículo 71: Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III, Capítulo III del Decreto 1541 de 1978 y en la Sección siguiente de este Acuerdo;

SECCION II

Aprovechamiento

Artículo 72: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en período propios como ajenos, requieren concesión de la CAR, con expedición de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia;

Artículo 73: La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámite establecido en el Capítulo VI de este Acuerdo;

Artículo 74: El propietario, poseedor o tenedor de un predio que en ejercicio del permiso a que se refiere la sección anterior de este Acuerdo, haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su predio, tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga la CAR. Si en el término de un (1) año contado a partir del ejercicio de su opción, al concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él o si otorga a terceros;

Artículo 75: Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento excede el caudal autorizado en la concesión sea o no concesionario dueño del suelo donde está la obra, la CAR podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que la soliciten bajo la condición de la contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra;

Artículo 76: Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo puede otorgarse para uso doméstico y abrevaderos, previa la constitución de servidumbres y si ocurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el terreno del solicitante no existan aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable según su capacidad financiera;

b) Que ocurra el caso previsto en el artículo anterior de este Acuerdo, o que el propietario, tener o poseer del predio no ejerza la opción que le reconoce el artículo 74 del presente Acuerdo en el término fijado;

Artículo 77: Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrán concederse a terceros si no perturban la explotación minera o petrolera;

Artículo 78: Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas, tendrán aplicación las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fuere incompatibles;

El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin, que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirán a sufragar los costos de conducción.

Artículo 79: Cumplidos todos los trámites correspondientes, la CAR expedirá la Resolución de concesión de aguas subterráneas y en ella consignará además de lo expuesto en el Capítulo VI de este Acuerdo, lo siguiente:

- a) La distancia del pozo en relación con otros pozos en producción;
- b) Características técnicas del pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración, o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
- c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo: se indicará el máximo caudal que se va a bombear en litros/seg;
- d) Napas que se deben aislar;
- e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas, indicando sus cotas máximas y mínimas;
- f) Tipo de válvula de control o cierre si el agua surge naturalmente;
- g) Tipo de aparato de medición del caudal; y,
- h) Las demás que considere necesarias la CAR.

Sección III

Preservación y Control

Artículo 80: Cuando por razones de actualización de los estudios y controles técnicos la CAR considere necesario ejecutar ensayos y pruebas de bombeo en capacitaciones o pozos existentes, estén o no en uso, los usuarios estarán en la obligación de permitir la ejecución de tales pruebas.

Artículo 81: Los pozos y captaciones en general de aguas subterráneas destinados al abastecimiento humano o industrial que requieran de agua potable deberá ser desinfectados luego de su construcción y antes de darlos al servicio.

Artículo 82: Todo pozo perforado o excavado deberá estar debidamente sellado en la parte superior, para garantizar que no habrá contaminación. El sello deberá tener una profundidad adecuada a partir de la superficie, pero los detalles, su espesor, materiales de que estará hecho, su colocación, etc., deberán estar de acuerdo con las características establecidas para cada caso por la CAR.

Artículo 83: Es obligación de todo propietario sellar debida y oportunamente los pozos o captación de aguas subterráneas que por cualquier motivo estén inactivos. Así mismo, quien abandone un pozo ya construido o una perforación o excavación, deberá sellarlo en forma apropiada para evitar la contaminación y el desprecio de las aguas subterráneas. El abandono de un pozo, perforación o excavación sin el lleno de este requisito, constituyen una violación que será sancionada conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 84: La declaración de agotamiento autorizado por los artículos 121 a 123 del Decreto 1541 de 1978, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

Artículo 85: Por los mismos motivos la CAR podrá tomar además de las medidas previstas por los artículos 121 a 123 del Decreto 1541 de 1978 las siguientes:

- a) Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo, o
- b) Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso podrá cobrar tasas de valorización.

Artículo 86: Para efectos de la aplicación del artículo 154 del Decreto Ley 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes", las aguas que concedidas no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

Artículo 87: Para evitar las interferencias que pueda producirse entre dos (2) o más pozos como consecuencia de la solicitud para un buen aprovechamiento, la CAR, teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

Artículo 88: La CAR fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

Artículo 89: Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere los artículos 68 y 69 de este Acuerdo. El titular de la concesión deberá dotar el pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.

Artículo 90: Quien al realizar estudios a explotaciones mineras o petrolíferas o con cualquier otro propósito descubrirse o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito y de inmediato a la Corporación y proporcionar la información técnica de que disponga.

Artículo 91: La CAR podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme al Capítulo VII de este Acuerdo, los aprovechamientos de cualquier fuente de aguas subterráneas y determinar las medidas necesarias para su protección.

Artículo 92: La CAR dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones o concesión.

Artículo 93: Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin previo permiso de la CAR, la cual designará un funcionario que las operaciones de cegamiento.

Artículo 94: Con el fin prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de aventamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósito de basuras o de materiales contaminantes, la CAR desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permiso relacionadas con cada de actividad, de tal suerte que en la respectiva, de tal suerte que en la respectiva providencia, se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico subterráneo.

Artículo 95: La CAR coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el artículo anterior, medidas tales como la realización de los estudios para identificar las fuentes de contaminación y el grado de deterioro a la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Artículo 96: En la investigación de las aguas subterráneas se deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

- 1) Estratigrafía, incluyendo configuración de profundidad y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables;
- 2) Configuración de elevaciones piezométricas;
- 3) Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno;
- 4) Evaluaciones piezométrico a través del tiempo;
- 5) Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas;
- 6) Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos, deducidos de pruebas de bombeo en régimen transitorio;
- 7) información hidrogeológico superficial; y,

3) Calidad jurisdicción y bacteriológica.

La CAR desarrollara los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras Entidades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

Artículo 97: La CAR podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando la caudal utilizable bajo unos y otros sistemas o las épocas en que pueda servirse de unas y otras.

CAPITULO X

DECLARACION DE RESERVA Y AGOTAMIENTO

Artículo 98: Tanto para las concesiones de aguas superficiales como para las aguas subterráneas, la CAR podrá declarar agotada la respectiva fuente o pozo, cuando éste hubiere sido aforada y se hubiere otorgado permiso o concesiones de uso que alcancen al caudal disponible, computadas las obras de la almacenamiento que existen.

Artículo 99: En caso de producirse escasez críticas por sequías, contaminación, catástrofe naturales o perjuicio producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la CAR podrá restringir los usos y consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo aunque derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Artículo 100: En caso emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus causas o cuando existiere peligro inminente, la CAR podrá declararla.

Artículo 101: Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la CAR podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Artículo 102: Al tenor de los dispuestos por el artículo 119 del Decreto Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Capítulo tiene por objeto, fomentar, encauzar y hacer obligatoria el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto No. 1541 de 1978, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 103: Además de los establecido en el artículo 24 de este Acuerdo los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la CAR, para su estudio, aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cause.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llegará a cabo la CAR [ara verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obras de rectificación de cauces o de defensa de los estatutos marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Acuerdo, a la CAR para su estudio, aprobación y control.

Artículo 104: Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Acuerdo, el interesado en adelantarlas, deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

Artículo 105: La construcción de acuerdo rurales para prestar servicios de riego u otros similares, requiere aprobación que puede ser negadas por razones de conveniencia pública.

Se exceptúa las instalaciones provisionales que deben constituir entidades del Estado en desarrollo de sus funciones.

Artículo 106: Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Acuerdo, requieren de dos (2) aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse ante de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones.

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste podrá ser iniciado.

Artículo 107: Los planos de obras hidráulicas, públicas p privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos, deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o causes, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuestos debe ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras pública, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para los cual podrá solicitar la colaboración de la Corporación.

Artículo 108: Los proyectos que incluyen como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicio que puedan ocasionarse por deficiencia de diseño, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requiere en el artículo 106, letra a) de este Acuerdo, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulica de las obras.

Artículo 109: Los planos exigidos por este Acuerdo se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a) Para planos generales de localización, escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográfico Agustín Codazzi.

b) Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizará escalas: 1:1.000 hasta 1:5.000.

c) Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;

d) Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y

e) Para detalles de 1:10 hasta 1:50.

Artículo 110: Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructuras, serán presentados a la Corporación para su estudio y aprobación.

Artículo 111: Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predio o las Asociaciones de Usuarios, se viere en las necesidades de construir obras de defensa sin permiso de la Corporación, deberán dar aviso escrito a la CAR dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional cuidando de no causar daños a terceros, y terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Corporación.

Artículo 112: En los mismos casos previstos en el artículo anterior, la Corporación podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado de emergencia, la Corporación dispondrá que se reiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas por cuenta de quienes resultaron defendidos o indirectamente.

Artículo 113: Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua, se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.

Artículo 114: Toda obra de captación o alumbramiento de aguas, deberá estar provistas de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Acuerdo deberán incluir la descripción de tales aparatos o elementos.

Artículo 115: Las obras colectoras y ductos de sobrantes o desagües de riego deben incluir tales obras y sus características.

Artículo 116: Los proyectos a que se refiere el presente Acuerdo serán realizados y firmados por Ingenieros civiles, Hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante la CAR, o por las firmas especializadas igualmente inscritas de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Artículo 117: Aprobados los planos y memorias técnicas por la CAR, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas informarán a la CAR para su estudio y aprobación.

Artículo 118: Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos, ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX del Decreto 1541 de 1978.

CAPITULO XII

PROTECCION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Artículo 119: Las personas interesadas en ejecutar actividades que impliquen el uso, la ocupación o modificación de cauces, playas o lechos fluviales o lacustres, ubicados dentro de la jurisdicción de la CAR, deberá obtener previamente el permiso correspondiente de esta entidad.

Artículo 120: Las solicitudes sobre lacustres, con el propósito de ejecutar las actividades a que se refiere el artículo anterior, las resolverá la CAR de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO XIII

PROHIBICION, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

Sección I

Prohibición y Sanciones

Artículo 121: Además de las conductas atentatorias contra el medio del Decreto 1541 de 1978, se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligaciones conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, al Decreto 1541 de 1978 y a este Acuerdo, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- 2) Utilizar mayor cantidad de la asignación en la Resolución de concesión o permiso.
- 3) Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
- 4) Desperdiciar las aguas asignadas.
- 5) Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
- 6) Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con la Decreto-Ley 2811 de 1974 u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 7) Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
- 8) Utilizar las obras de captación, conducción, control, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el Título VIII del Decreto 1541 de 1978, sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

9) Dar a las aguas o causes una destinación diferente a la prevista en la Resolución de concesión o permiso.

10) Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 122: A quienes incurran en las conductas relacionadas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 241 del mismo Decreto, y a quienes incurran en la violación de las prohibiciones relacionadas en el artículo anterior de este Acuerdo, se le impondrán las siguientes sanciones: siempre y cuando, de las infracciones no se derive contaminación o deterioro del recurso hídrico:

1) Requerimientos;

2) Multas hasta de \$500.000.00 que serán graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor;

3) Suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto la conducta o se cumpla la obligación de que se trate;

4) La construcción de obras en aquellos casos en los cuales ésta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracción, y,

5) Destrucción de las obras construidas sin permiso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 123: Además de la multa, el infractor deberá, según el caso retirar las obras construidas o demolerlas, y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposición o en el caso de las aguas subterráneas, clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

Artículo 124: El importe de las multas que se impongan ingresarán al patrimonio de la CAR.

Artículo 125: De conformidad con la Ley 62 de 1983, las multas que impongan la CAR deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que las establezca, en la Tesorería de la CAR, allegando el recibo al expediente respectivo.

Si la multa no se paga dentro de este término, se convertirá en arresto a razón de un (10) día de salario mínimo legal.

Artículo 126: Las sanciones a que se refiere el presente Acuerdo serán impuestas sin perjuicio de las acciones cívicas y penales a que haya lugar.

Artículo 127: A falta de procedimientos especiales para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se seguirá el procedimiento establecido en el Título III del Código Nacional de Policía.

SECCION II

CADUCIDAD

Artículo 128: De conformidad con el Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, serán causadas de caducidad de las concesiones las siguiente:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;

b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución;

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recurso, salvo fuerza mayor debidamente comprobado, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimientos de la misma;

e) No usar la concesión durante dos (2) años;

f) La disminución de un servicio público o la de suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses fueren imputables al concesionario; y,

h) Las demás que expresamente se consigne en la respectiva resolución de concesión.

Se entenderá por el incumplimiento por incumplimiento grave:

a) la no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fije.

b) el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

Artículo 129: Cuando las causales d) y g) del artículo anterior se deban a fuerza mayor o caso fortuito, el interesado debe dar aviso a la CAR, dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, su pena de que se haga efectiva la caducidad.

Artículo 130: La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio de la CAR la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles, para que rectifiquen o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Artículo 131: Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a hacer efectiva la garantía establecida, a suspender el ministerio de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.

Artículo 132: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978 a los permisos también son aplicables las causales de caducidad señaladas para las concesiones en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Sección III

Control y Vigilancia

Artículo 133: De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974, con el artículo 253 del Decreto 1541 de 1978 y con el artículo 3 de la Ley 62 de 1983, a la CAR en virtud de sus facultades policivas, le corresponden velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y de las demás normas legales sobre la materia; igualmente hará uso de los demás medios de policía necesarios para la vigencia y defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, determinará cuáles de sus funcionarios tiene facultades policivas.

Artículo 134: En desarrollo de lo anterior y en orden asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas, el Director Ejecutivo organizará un sistema de control y vigilancia con el fin de:

1) Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la Ley;

2) Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corrientes o de vertimiento o de vertimientos y en general en las resoluciones otorgatorias de concesión o permiso;

3) Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o caces;

4) Suspender el servicio de aguas en la bocatoma o subderivación, cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso; y,

5) Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y cauces.

Artículo 135: El funcionamiento de la CAR que deba practicar las visitas de que trata este Acuerdo, podrá en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario de la CAR que ordene la práctica de la visita ocular, de la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecidos o instalaciones, procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador, o representante de la industria o establecimiento.

En caso de peligro inmediato de inundación o avenida cuya ocurrencia o daños puedan conjugarse con la realización inmediata de obras o trabajos, los funcionarios de la CAR, con la colaboración de los habitantes de la región, podrán asumir su realización. Los dueños de predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos, si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio, de ser necesario, se podrá penetrar a Este para sólo el fin de conjurar el peligro o contrarrestarlo.

Artículo 136: El dueño poseedor o tener del predio o el propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esta diligencia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CAPITULO XIV

ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS

Artículo 137: Las asociaciones de usuarios de aguas y canalistas, serán auxiliares de la CAR.

Artículo 138: Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cause artificial.

Artículo 139: Cuando una derivación beneficie a varios predios de distinto dueño o poseer a quienes se hubiere otorgado concesión de aguas, por ministerio de la Ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios – conservar y mejorar el acueducto, siempre que no se haya constituido una asociación para tal fin.

Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente capítulo, la comunidad a que se refiere este artículo quedará sustituida de pleno derecho por la asociación de usuarios de aguas o de canalistas.

Artículo 140: El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgará al titular el derecho a ser admitido en ella con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

En consecuencia las asociaciones, incluidas las Juntas de Acción Comunal a quienes se hayan otorgado concesión de aguas para acueductos veredales, no podrán rechazar solicitudes de servicio a nuevos usuarios toda vez que la concesión a la Junta se otorga teniendo en cuenta el caudal de la fuente y con una proyección de crecimiento de la población a veinte (20) años. Sin embargo los nuevos usuarios deberán cumplir los estatutos de la Junta o Asociación y contribuir proporcionalmente con los costos de construcción y mantenimiento de las obras de captación, conducción distribución y tratamiento.

CAPITULO XV

TRAMITE DE QUERELLA

Artículo 141: La CAR conocerá de las querellas que se presente sobre dispuestas relacionadas con el uso de las aguas o de los cauces.

Artículo 142: Para que la CAR considere una querellas, debe ser formulado por escrito y conceder como mínimo la siguiente información:

- Nombre del querelante y querellado;
- Domicilios para notificaciones;

- Nombre de la fuente objeto de perturbación;
- Nombre y ubicación del predio por donde discurre la fuente;
- Hechos que constituyen las quejeras.

Artículo 143: Formular por escrito la quejera, la CAR citará a las partes de una audiencia de conciliación, en la que se oirán los cargos y descargos y se examinarán las pruebas que se aduzcan.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o causas, se impondrán las sanciones correspondientes.

Artículo 144: La CAR podrá ordenar la práctica de una visita ocular con la intervención de uno o más funcionarios idóneos en las disciplinas con el fin de examinar y verificar las pruebas que se aduzcan.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 145: Si como consecuencias del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimientos, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente si tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Artículo 146: Todo lo relacionado con la administración y manejo de las aguas que no esté contemplada en este Acuerdo, se regirá por las normas establecidas con el Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811/74) y en los Decretos 1541/78, 1594/84 y demás normas que regulen la materia, especialmente en cuanto se refiere a la declaración de reservas de que tratan los artículos 118, 119 y del Decreto 1541/78, a la imposición administrativa de servidumbres en interés público, (artículo 140, 141 del Decreto 1541/78).

Artículo 147: En materia de notificación, recursos y pruebas se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 148: El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 26 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 6 días del mes de abril de 1989.